



Boletín semanal

Boletín nº42 03/11/2020

NOTICIAS

El Gobierno prepara un fuerte aumento de las multas laborales a las empresas.

Trabajo prepara un reglamento para actualizar las sanciones laborales y de Seguridad Social con la inflación desde 2008. La infracción muy grave en...

Rentas del capital: ¿vender ahora o esperar a 2021 para evitar un gravamen del 26%?

En una plusvalía de 300.000 euros, el impacto fiscal de vender en 2021 será de 3.000 euros...

El Supremo prohíbe desahuciar de sus locales a los autónomos en jubilación activa

publico.es 02/11/2020

El calendario laboral de 2021 ya es oficial y permite dos grandes puentes en toda España.

elpais.com 02/11/2020

Ocho de cada diez empresas en concurso de acreedores ha sido por la Covid-19.

cincodias.elpais.com 30/10/2020

El Ejecutivo congela el salario mínimo tras subirlo un 29% en los dos últimos años.

eleconomista.es 29/10/2020

El Gobierno estudiará una pensión

Inspección de Trabajo prevé convertir 80.000 temporales en indefinidos.

eleconomista.es 31/10/2020

Los hoteles deben devolver el IVA de las reservas anuladas.

expansion.com 02/11/2020

El Gobierno recorta a 2.000 euros la deducciones de planes de pensiones y eleva la fiscalidad del diésel.

europapress.es 27/10/2020

El Gobierno impulsa una reforma fiscal con alzas en Sociedades, IRPF, Patrimonio, Socimis y otros tributos.

cincodias.elpais.com 28/10/2020

El Supremo establece la exención

FORMACIÓN

Tratamiento de Facturas Impagadas

¿Tienes una factura impagada? Plantea las opciones que un acreedor tiene para cobrar una factura. También visto desde el deudor.

JURISPRUDENCIA

Aplazamiento de la deuda solicitado en período ejecutivo pero antes de dictarse providencia de apremio. STS Sala de lo Contencioso, de 15/10/2020

Interpretación de los artículos 65.5 y 167.3 de la Ley General Tributaria. Los principios de buena administración y buena fe impiden a la Administración iniciar el procedimiento de apremio respecto de una deuda tributaria sin analizar y dar respuesta motivada a la solicitud de aplazamiento (o fraccionamiento) efectuada por el contribuyente en relación con esa misma deuda, incluso si tal solicitud se efectúa cuando la deuda se encuentra en período ejecutivo.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL - Calendario (BOE nº 289 de 02/11/2020)

Resolución de 28 de octubre de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2021.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Forma de documentar/acreditar

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

COMENTARIOS

Habilitadas en RED las Declaraciones Responsables para los "nuevos" ERTeS desde Octubre de 2020.

Si accedemos al sistema RED por internet, una vez nos identifiquemos con nuestra firma o autorización electrónica, habremos de seguir la Ruta...

ARTÍCULOS

¿El nuevo Estado de Alarma implica limitaciones para trabajar?

Desde el pasado día 25 de Octubre todo el país vuelve a estar en situación de Estado de Alarma; y esta nueva situación hace que muchas empresas y trabajadores se pregunten si existen restricciones o limitaciones que puedan afectar al trabajo, o a la movilidad para ir al trabajo.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Si han pasado los seis meses de mantenimiento de empleo y realizo un despido, será válido?

Analizamos si sería válido un despido por causa del COVID-19, dada la prórroga de la denominada "prohibición de despedir" del Art. 2 del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19 hasta el 31 de Enero de 2020.

FORMULARIOS

empresarial vivienda para trabajadores y poder deducir IVA.

Consulta DGT V2239-10. La sociedad consultante ha recibido liquidación provisional por parte de la Agencia Tributaria no admitiendo la deducción...

autoliquidaciones.

Modelo de solicitud de rectificación de autoliquidaciones tributarias

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



Bienvenido al Cielo del Contable

CONSÍGUELO TODO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº42 03/11/2020

Forma de documentar/acreditar afectación a actividad empresarial vivienda para trabajadores y poder deducir IVA.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2239-20. Fecha de Salida: - 01/07/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La sociedad consultante ha recibido liquidación provisional por parte de la Agencia Tributaria no admitiendo la deducción de las cuotas soportadas por el

vivienda, al no considerarse el mismo afecto a la actividad empresarial. La vivienda ha sido arrendada por la sociedad consultante para alojar a trabajadores desplazados por motivos laborales.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Forma de documentar el mencionado arrendamiento de forma o medios de prueba que se deben aportar en caso de futuros requerimientos por parte de la Administración, para demostrar la afectación a la actividad empresarial y poder deducir las cuotas soportadas por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El ejercicio del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido por el sujeto pasivo se recoge en el Título VIII de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre).

A estos efectos el artículo 93.Cuatro de la Ley del Impuesto dispone que:

“Cuatro. No podrán ser objeto de deducción, en ninguna medida ni cuantía, las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas sin la intención de utilizarlos en la realización de actividades empresariales o profesionales, aunque ulteriormente dichos bienes o servicios se afecten total o parcialmente a las citadas actividades.”.

Por su parte, el artículo 94.Uno.1º del mismo texto legal establece que:

"Uno. Los sujetos pasivos a que se refiere el apartado uno del artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido comprendidas en el artículo 92 en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:

1º. Las efectuadas en el ámbito espacial de aplicación del impuesto que se indican a continuación:

a) Las entregas de bienes v prestaciones de servicios suietas v no exentas

b) Las prestaciones de servicios cuyo valor esté incluido en la base imponible de las importaciones de bienes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de esta Ley.

c) Las operaciones exentas en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de esta ley, así como las demás exportaciones definitivas de bienes fuera de la Comunidad que no se destinen a la realización de las operaciones a que se refiere el número 2º de este apartado.

Los servicios prestados por agencias de viaje que estén exentos del impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 143 de esta Ley."

En el presente supuesto el consultante afirma la afectación a su actividad empresarial del arrendamiento de vivienda a que se refiere la consulta. Ésta es una cuestión de hecho que deberá acreditar por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, cuya carga incumbe a la misma de acuerdo con lo señalado en esto en materia de prueba en la Sección 2º del capítulo II del título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (BOE del 18), en particular lo señalado en su artículo 105.1 según el cual quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

2.- Por otra parte, debe tenerse en cuenta, además de lo anterior, lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido que a continuación transcribimos:

“Uno. Los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional.

Dos. No se entenderán afectos directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional, entre otros:

1º. Los bienes que se destinen habitualmente a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por períodos de tiempo alternativos.

2º. Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.

3º. Los bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

4º. Los bienes y derechos adquiridos por el sujeto pasivo que no se integren en su patrimonio empresarial o profesional.

5º. Los bienes destinados a ser utilizados en la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales, de sus familiares o del personal dependiente de los mismos, con excepción de los destinados al alojamiento gratuito en los locales o instalaciones de la empresa del personal encargado de la vigilancia y seguridad de los mismos, y a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio de la actividad.

Tres. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las cuotas soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título de los bienes de inversión que se empleen en todo o en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional podrán deducirse de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª. Cuando se trate de bienes de inversión distintos de los comprendidos en la regla siguiente, en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse previsiblemente, de acuerdo con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

2ª. Cuando se trate de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 50 por ciento.

(...).

3ª. Las deducciones a que se refieren las reglas anteriores deberán regularizarse cuando se acredite que el grado efectivo de utilización de los bienes en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional es diferente del que se

La mencionada regularización se ajustará al procedimiento establecido en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley para la deducción y regularización de las cuotas soportadas por la adquisición de los bienes de inversión, sustituyendo el porcentaje de operaciones que originan derecho a la deducción respecto del total por el porcentaje que represente el grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

4ª. El grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional deberá acreditarse por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho. No será medio de prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial o profesional.

(...).”

En virtud de lo dispuesto en este artículo **para que se genere el derecho a la deducción de cuotas soportadas por la adquisición de bienes o recepción de servicios se precisa, en principio, que la afectación a la actividad empresarial sea directa y exclusiva.** No obstante, se admite la afectación parcial cuando sea un bien de inversión el objeto de la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título.

*En cuanto al **modo de acreditar este grado de afectación** por el consultante, además de lo previsto en la ya citada Ley General Tributaria, deberá tenerse en cuenta que a estos efectos **será válido cualquier medio admitido en Derecho**, pero no será prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el propio sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial, sin perjuicio de que esta anotación sea otra condición necesaria para poder ejercitar el derecho a la deducción.*

3.- Por último, en cuanto a la forma de documentar el arrendamiento objeto de consulta, a efectos de probar su afectación a la actividad empresarial o profesional de la consultante, como ya se ha señalado esta circunstancia deberá probarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, según dispone el artículo 106 de la Ley General Tributaria.

En todo caso, la competencia para la valoración de los medios de prueba aportados por la consultante corresponde a los órganos de Gestión e Inspección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sin que este Centro directivo pueda pronunciarse sobre la validez preferente de unos u otros.

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tributación de disolución de Comunidad de Bienes con inmuebles.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2448-20. Fecha de Salida: - 16/07/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es propietario en proindiviso de tres inmuebles, los cuales son dos pisos y un chalet. El resto de copropietarios son sus dos hermanas y, hasta su fallecimiento, sus dos padres. El consultante manifiesta que hay tres comunidades de bienes independientes, una sobre cada uno de los bienes inmuebles. El consultante era titular del 50 por ciento del chalet, siendo titulares sus padres del 50 por ciento restante. Tras el fallecimiento de éstos, la participación sobre el chalet será de 4/6 para el consultante y 1/6 para cada una de sus hermanas. El padre falleció en 2008 y la madre en 2019; tras el fallecimiento de los padres, los hijos procedieron a la aceptación y adjudicación de la herencia. Tienen intención de extinguir la comunidad de bienes sobre el chalet, adjudicándose el consultante el bien inmueble y compensando a sus hermanas en metálico. El importe de la compensación se determina de acuerdo con el valor mínimo del inmueble, a

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de la disolución de la comunidad de bienes.

CONTESTACION-COMPLETA:

1. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados.

En cuanto a la tributación de la operación planteada deben tenerse en cuenta los siguientes preceptos del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE núm. 251, de 20 de octubre de 1993) –en adelante TRLITPAJD–:

«Artículo 2

1. El impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar a su validez y eficacia.

[...].»

«Artículo 4

A una sola convención no puede exigírsele más que el pago de un solo derecho, pero cuando un mismo documento o contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente, se exigirá el derecho señalado a cada una de aquéllas, salvo en los casos en que se determine expresamente otra cosa.»

El artículo 7 regula el hecho imponible de la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados –en adelante ITP y AJD–, disponiendo en sus apartados 1.A) y 2.B), párrafo primero, lo siguiente:

1. Son transmisiones patrimoniales sujetas:

A) Las transmisiones onerosas por actos “inter vivos” de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

[...].

2. Se considerarán transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del impuesto:

[...].

B) Los excesos de adjudicación declarados, salvo los que surjan de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 821, 829, 1.056 (segundo) y 1.062 (primero) del Código Civil y Disposiciones de Derecho Foral, basadas en el mismo fundamento.

[...].»

De los artículos del Código Civil reseñados, y por lo que aquí interesa, hay que destacar el artículo 1.062 que establece en su párrafo primero, que: *«cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero.»*

Respecto a la cuota tributaria de la modalidad de actos jurídicos documentados, documentos notariales, el artículo 31 del TRLITPAJD determina lo siguiente en su apartado 2:

«Artículo 31.

[...].

2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1 de esta Ley, tributarán, además,

diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado el tipo a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará el 0,50 por 100, en cuanto a tales actos o contratos.

[...].»

Por último, el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo (BOE núm. 148, de 22 de junio de 1995) –en adelante RITPAJD– se refiere a la disolución de las comunidades de bienes en los siguientes términos:

«Artículo 61. Disolución de comunidades de bienes.

1. La disolución de comunidades que resulten gravadas en su constitución, se considerará a los efectos del impuesto como disolución de sociedades, girándose la liquidación por el importe de los bienes, derechos o porciones adjudicadas a cada comunero.

2. La disolución de comunidades de bienes que no hayan realizado actividades empresariales, siempre que las adjudicaciones guarden la debida proporción con las cuotas de titularidad, sólo tributarán, en su caso, por actos jurídicos documentados.»

El artículo 392 del Código Civil establece que «hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas [...]», añadiendo el artículo 399 que «todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le corresponda, pudiendo en su consecuencia enajenarla, cederla o hipotecarla, y aún sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derechos personales. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca en relación con los condueños estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad.» Y, por último, dispone el artículo 450 que «cada uno de los partícipes de una cosa que se posea

en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión [...]».

La extinción o disolución de la comunidad supone la adjudicación de bienes o derechos a cada uno de los comuneros en proporción a su cuota de participación, bien entendido que dicha adjudicación no es una verdadera transmisión pues no se atribuye al comunero algo que éste no tuviera con anterioridad, como resulta del artículo 450 del Código Civil. En este sentido el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la división de la cosa común y la consiguiente adjudicación a cada comunero en proporción a su interés en la comunidad de las partes resultantes no es una transmisión patrimonial propiamente dicha –ni a efectos civiles ni a efectos fiscales– sino una mera especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente.

En la disolución del condominio, siempre que ésta se lleve a cabo de tal forma que el comunero no reciba más de lo que le corresponda en proporción de su cuota de participación en la cosa común, sin que se origine exceso de adjudicación, la disolución no constituirá una transmisión patrimonial que deba tributar por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITP y AJD. Ahora bien, la inexistencia de transmisión patrimonial y la consiguiente no sujeción por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITP y AJD determina la sujeción a la cuota gradual de actos jurídicos documentados, documentos notariales, de la escritura de disolución en tanto concurren los cuatro requisitos exigidos en el artículo 31.2 del texto refundido del Impuesto:

1. Tratarse de la primera copia de una escritura pública.
2. Tener por objeto cantidad o cosa valuable.
3. Contener un acto inscribible en el Registro de la Propiedad.
4. No estar suieto al Impuesto sobre Sucesiones v Donaciones ni a los

onerosas y operaciones societarias.

A diferencia del supuesto anterior, cuando a un comunero se le adjudique más de lo que le corresponda por su cuota de participación en la cosa común, el exceso que reciba no es algo que tuviese con anterioridad, por lo que su adjudicación si constituirá una transmisión patrimonial que tendrá carácter oneroso o lucrativo según sea o no objeto de compensación por parte del comunero que recibe el exceso al comunero que recibe de menos.

1. En caso de no mediar ningún tipo de compensación, se tratará de una transmisión de carácter gratuito y tributará como donación a favor del comunero al que se adjudica y por el importe del exceso recibido. Así resulta del apartado b) del artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE núm. 303, de 19 de diciembre de 1987), según el cual constituye el hecho imponible del impuesto «[l]a adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier negocio jurídico a título gratuito e inter vivos».

2. Por el contrario, si el comunero al que se le adjudique el exceso compensa a los otros comuneros en metálico las diferencias que resulten a su favor, la existencia de dicha compensación constituye una contraprestación por el exceso recibido que determina el carácter oneroso de la operación y podría determinar su tributación en el ámbito del ITP y AJD, en la siguiente forma:

Regla general:

Conforme al artículo 7.2.B) del TRLITPAJD los excesos de adjudicación se consideran transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del impuesto. Luego, el comunero al que se le adjudique el exceso, sujeto pasivo del impuesto conforme al artículo 8.a), deberá tributar por dicho concepto por el valor

Excepción:

Supuestos en los que el exceso surja de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 821, 829, 1.056 (segundo) y 1.062 (primero) del Código Civil y Disposiciones de Derecho Foral, basadas en el mismo fundamento. Dichos preceptos responden al principio general establecido en el artículo 1.062 del Código Civil de que cuando la cosa común sea indivisible, ya sea por su propia naturaleza o porque pueda desmerecer mucho por la indivisión, la única forma de extinción de la comunidad es adjudicarla a uno de los comuneros con la obligación de abonar a los otros el exceso en metálico. Cuando el exceso surja de dar cumplimiento a alguno de los referidos preceptos, dicho exceso no se considerará transmisión patrimonial onerosa a los efectos del artículo 7.2.B) del texto refundido del ITP y AJD por lo que la concurrencia de todos los requisitos establecidos en el artículo 31.2 del texto refundido del ITP y AJD determina su tributación por la cuota variable del documento notarial.

La aplicación de la excepción exige, por tanto, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) La indivisibilidad del bien o su desmerecimiento por la indivisión.

2) La adjudicación a “uno” de los comuneros.

3) La compensación al comunero que recibe de menos por parte del comunero al que se adjudica el exceso.

1) Indivisibilidad del bien. Sobre esta cuestión cabe advertir que, si bien este centro directivo no puede indicar a priori si una vivienda determinada constituye un bien indivisible o que desmerecería mucho por su división, pues esta circunstancia constituye una cuestión de hecho que debe ser apreciada en cada caso concreto para su calificación jurídica correcta.

2) Adjudicación a un solo comunero. Este requisito supone la extinción de la comunidad al desaparecer la cotitularidad sobre la propiedad del bien. Por ello, si, existiendo varios comuneros, se adjudicaren bienes a uno en pago de su cuota de participación, permaneciendo el resto en la situación inicial de indivisión, no se

de uno o varios comuneros, (también denominada disolución parcial), supuesto no previsto en el citado artículo 1.062 del Código Civil cuya literalidad exige que la disolución de la comunidad sea total, al contemplar exclusivamente el supuesto de que cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, se adjudique «a uno», a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero. Si al comunero que se separa se le adjudican bienes por un valor superior al que le correspondería según su cuota, la verdadera naturaleza del acto que se produce no es la de un exceso de adjudicación, sino la de permuta en la cual el comunero que se separa transmite la cuota parte que le corresponde sobre el bien o bienes que permanecen en la indivisión a cambio de la cuota parte que corresponde a los comuneros que no se separan en el bien o bienes que a él se le adjudican.

3) Compensación por parte del comunero al que se adjudica el exceso al comunero que recibe de menos. Dicha compensación debe ser necesariamente en metálico por expresa exigencia del artículo 1.062 del Código Civil al que se remite el artículo 7.2.B) del TRLITPAJD. Esta obligación de compensar al otro en metálico no es más que una consecuencia de la indivisibilidad de la cosa común y de la necesidad en que se ha encontrado el legislador de arbitrar procedimientos para no perpetuar la indivisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 400 del Código Civil al establecer que ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad, pudiendo cada uno de ellos en cualquier tiempo pedir que se divida la cosa común. Por tanto, la intervención de una compensación en dinero no califica a la operación de compra de la otra cuota, sino, simplemente, de respeto a la obligada equivalencia que ha de guardarse en la división de la cosa común en cumplimiento de las normas del Código Civil.

En el supuesto planteado, de acuerdo con lo manifestado en el escrito de consulta, se trata de una comunidad de bienes que recae sobre un chalet. Siendo indivisible el inmueble se le adjudica a la consultante el 100 por cien del pleno dominio del mismo.

Así pues, en un primer momento se produce un exceso de adjudicación por 2/6 del valor real de la vivienda; no obstante, el consultante compensa a sus hermanas mediante el pago en metálico del valor fiscal mínimo (66.000 euros a

*En consecuencia, **la consideración de bien único e indivisible permitiría la aplicación de la excepción prevista en el artículo 7.2.B) del TRLITPAJD y, en consecuencia, el exceso producido no tendría la consideración de transmisión patrimonial onerosa, por lo que tributaría por la cuota variable del documento notarial.***

Ahora bien, **si la compensación entregada por el consultante (132.000 euros) a sus hermanas no alcanza el importe de 2/6 del valor real de la vivienda en el momento de la extinción del condominio, se produce una donación a favor del consultante por el exceso recibido.** Esto es, el exceso sobre las recíprocas prestaciones tributará como donación conforme al desarrollo previsto en el artículo 59.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre (BOE núm. 275, de 16 de noviembre de 1991):

«Art. 59. Donaciones onerosas y remuneratorias.

1. Las donaciones con causa onerosa y las remuneratorias tributarán por tal concepto y por su total importe. Si existieran recíprocas prestaciones o se impusiere algún gravamen al donatario, tributarán por el mismo concepto solamente por la diferencia, sin perjuicio de la tributación que pudiera proceder por las prestaciones concurrentes o por el establecimiento de los gravámenes.

[...].»

Ahora bien, a esta conclusión se llega bajo la consideración de tres comunidades de bienes distintas e independientes sobre cada uno de los tres inmuebles a los que se refiere la consulta. Sin embargo, si existiese una única comunidad de bienes sobre los tres inmuebles, la adjudicación de uno de los inmuebles –el chalet–, sobre los que recae el proindiviso, a uno de los comuneros –el consultante– tendría la consideración de extinción parcial del condominio.

Esta extinción parcial del condominio puede ser una modificación subjetiva y

consultante sale del condominio y, por tanto, se reduce el número de comuneros, pero sin extinguirse el régimen de comunidad de bienes. Será modificación objetiva si se altera la composición física, que se reduce al adjudicar al comunero que se separa la porción de bien que le correspondía en proporción a su cuota de titularidad en la comunidad originaria.

Al no tratarse de un supuesto de existencia de disolución o extinción del condominio no resulta, en consecuencia, de aplicación el artículo 61.2 del RITPAJD, previsto para «la disolución de comunidades de bienes que no hayan realizado actividades empresariales», por lo que procede examinar, a la luz del artículo 2 del texto refundido, la verdadera naturaleza del acto o contrato contenido en la escritura, a efectos de determinar la tributación que le corresponde, y en este sentido la adjudicación que llevan a cabo los comuneros a favor del copropietario que se separa, ostentando desde entonces dicho comunero la propiedad individual de la misma, no puede calificarse de transmisión, de conformidad con el artículo 450 del Código Civil.

Si no existe compensación entre los comuneros porque las adjudicaciones se realizan en proporción a sus cuotas de participación, tampoco podría entenderse que se haya producido una transmisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.2 del TRLITPAJD, ya que, utilizando los términos del artículo 61.2 del RITPAJD para el caso de extinción o disolución del condominio, la adjudicación guarda la debida proporción con las cuotas de titularidad. Por ello, hay que concluir que resulta de aplicación el artículo 31 del TRLITPAJD.

En consecuencia con lo expuesto, la no sujeción de la escritura de separación y adjudicación al comunero de la porción que le correspondía en la comunidad a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, determinará la sujeción a la modalidad de actos jurídicos documentados, documentos notariales, tanto por la cuota fija como por la cuota variable.

Por el contrario, si existe compensación entre los comuneros como elemento equilibrador de un exceso de adjudicación será necesario examinar si el exceso de adjudicación fue inevitable y se adjudica al comunero a cambio de compensar al resto en dinero. no tributa por la modalidad de transmisiones patrimoniales

otro reparto que sí guarda las proporciones, bien ese exceso inevitable no se compensa en metálico, el exceso de adjudicación tributa por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas al tipo de gravamen de los bienes inmuebles.

2. Impuesto Incremento del Valor de los Terrenos.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) se regula en los artículos 104 a 110 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El apartado 1 del artículo 104 del TRLRHL establece que:

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”.

Por tanto, para que se produzca el hecho imponible del impuesto deben darse dos condiciones simultáneas:

- Que se produzca un incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en los términos que señala el TRLRHL.
- Que el mencionado incremento se produzca como consecuencia de una transmisión de tales terrenos, o de la constitución o transmisión de derechos reales sobre los mismos.

Del artículo transcrito se deduce que la realización del hecho imponible solo se producirá si se transmite por cualquier título (ya sea oneroso o lucrativo) la propiedad de terrenos que no tengan la naturaleza rústica o si se constituye o transmite cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos; de tal manera, que si no hay transmisión de la propiedad ni hay constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio, sobre

El artículo 106 del TRLRHL regula el sujeto pasivo, estableciendo en su apartado 1, que es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

“1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.”.

En el caso de que la propiedad o el derecho real de goce limitativo del dominio, de un bien inmueble pertenezca pro indiviso a varias personas, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el Título III, “De la comunidad de bienes” (artículos 392 a 406), del Libro II, “De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones”, del Código Civil.

El artículo 392 del Código Civil señala que *“Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas.”.*

Constante la comunidad de bienes, el artículo 399 del Código Civil prevé la posibilidad de que cada condueño pueda disponer de su cuota-parte en los siguientes términos:

“Todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo en su consecuencia enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derechos personales. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños estará limitado a la porción que se adjudique en la división al cesar la comunidad.”.

En cuanto a la extinción de la comunidad de bienes, los artículos 400 y 401 del Código Civil prescriben:

“Artículo 400

Ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común.

Esto no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado, que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convención.

Artículo 401

Sin embargo, de lo dispuesto en el artículo anterior, los copropietarios no podrán exigir la división de la cosa común cuando de hacerla resulte inservible para el uso a que se destina.

Si se tratare de un edificio cuyas características lo permitan, a solicitud de cualquiera de los comuneros, la división podrá realizarse mediante la adjudicación de pisos o locales independientes, con sus elementos comunes anejos, en la forma prevista por el artículo 396.”

Y, por último, dispone el artículo 450 del Código Civil que “Cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión.”

A su vez, la constitución de las comunidades de bienes puede tener lugar por actos “mortis causa” o por actos “inter vivos”.

Si la extinción o disolución de la comunidad de bienes se realiza mediante la adjudicación de bienes o derechos a cada uno de los comuneros en proporción a su cuota de participación, sin que se produzca exceso de adjudicación, esta división tiene un efecto declarativo y no traslativo, porque

artículo 450 del Código Civil y no produce en estos ningún beneficio patrimonial, al existir una distribución proporcional y equitativa de los bienes existentes en la comunidad que se disuelve, respetando la cuota de participación que cada uno tenía.

En este sentido el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la división de la cosa común y la consiguiente adjudicación a cada comunero en proporción a su interés en la comunidad de las partes resultantes no es una transmisión patrimonial propiamente dicha -ni a efectos civiles ni a efectos fiscales- sino una mera especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente.

Por tanto, bajo este supuesto, no se produce la sujeción al IIVTNU, dado que no se realiza el hecho imponible del impuesto al no haber transmisión.

Habilitadas en RED las Declaraciones Responsables para los "nuevos" ERTes desde Octubre de 2020.

Javier Gómez, Departamento de Laboral de Supercontable.com - 02/11/2020



En semanas pasadas, con el objetivo de simplificar y sintetizar la información facilitada por la Tesorería General de la Seguridad Social -TGSS- en su [Boletín de Noticias RED nº 19/2020](#), mostrábamos en un cuadro informativo, relacionado en nuestro comentario [Trámites a realizar en la Seguridad Social por ERTes COVID-19 entre Octubre 2020 y Enero 2021](#), los distintos **tipos de Declaración Responsable y valores de inactividad** de los trabajadores que podían ser comunicados a la TGSS a partir de Octubre de 2020, por todas aquellas entidades que se encontrasen en situación de ERTE por COVID-19 (en alguna de las

Así actualmente, si accedemos al sistema RED a través de internet, una vez nos identifiquemos con nuestra firma o autorización electrónica, habremos de seguir la *Ruta Inscripción y Afiliación Online* >

Anotación Causas Peculiaridades de Cotización en CCC > Anotación Resto Peculiaridades > Causa de la Peculiaridad y "clickeando" en el botón de **"Selección"**, con independencia de que la acción a ejecutar sea Alta, Modificación o Eliminación, encontraremos los distintos tipos de **Declaración Responsable** (además de otras opciones) habilitados y cuya comunicación será condición indispensable para poder aplicar la exoneraciones en las cuotas, según el ERTE "vivo" en el que nuestra entidad se encuentre inmersa. Nos encontraremos con:

| Denominación | CPC |
|---|-----|
| ERTE FM PARCI.COVID19 RDL18/24/20.D.RESP- | 59 |
| ERTE FM TOTAL COVID19 RDL18/24/20.D.RESP- | 58 |
| ERTE FM CNAE DISP.ADIC.3A RDL30/2020- | 69 |
| ERTE ETOP-CNAE DISP.ADIC.3C RDL30/2020- | 72 |
| ERTE ETOP>FM CA.VAL.D.ADIC.3D RDL30/2020- | 73 |
| ERTE ETOP>FM CNAE D.ADIC.3B RDL30/2020- | 71 |
| ERTE ETOP POS.ERTE FM ART. 22 RDL 8/2020- | 61 |
| ERTE FM CADENA VALOR D.ADIC.3A RDL30/20- | 70 |
| ERTE IMPEDIMENTOS ACT. ART2.1 RDL30/2020- | 67 |
| ERTE LIMITACIONES ACT. ART2.2 RDL30/2020- | 68 |
| MORATORIA COVID19 | |
| ERTE ETOP ART.4.2 RLD24/2020 D.RESPONSAB- | 60 |

De esta forma, para poder identificar claramente el tipo de Declaración Responsable que nuestra empresa debe seleccionar en función del ERTE por COVID-19 que tenga autorizado, podremos guiarnos: (*aún cuando hemos "rotulado" el CPC correspondiente en la imagen precedente*)

| | |
|--|---|
| Impedimento a la Actividad -CPC- 067 | ERTE IMPEDIMENTOS ACT. ART.2.1 RDL30/2020 |
| Limitaciones a la Actividad -CPC- 068 | ERTE LIMITACIONES ACT. ART.2.2 RDL30/2020 |
| Fuerza Mayor con CNAE de "Sectores Críticos" -CPC- 069 | ERTE FM CNAE DISP.ADIC. 3A RDL30/2020 |
| Fuerza Mayor Dependientes o de Cadena Valor -CPC- 070 | ERTE FM CADENA VALOR D.ADIC. 3A RDL30/20 |
| ETOP posterior a ERTE FM CNAE "Sectores Críticos" -CPC- 071 | ERTE ETOP>FM CNAE D.ADIC. 3B RDL30/2020 |
| ETOP CNAE Sectores Críticos -CPC- 072 | ERTE ETOP-CNAE DISP.ADIC. 3C RDL30/2020 |
| ETOP posterior a ERTE FM Cadena Valor -CPC- 073 | ERTE ETOP>CA.VAL. D.ADIC. 3D RDL30/2020 |

Al mismo tiempo comentar que también han sido **habilitados los valores relacionados con las inactividades de los trabajadores**

Recuerde:

*A partir de 01.10.2020, **no resultarán admisibles** nuevas declaraciones responsables Fuerza Mayor Total **-058-** y Fuerza Mayor Parcial **-059-**.*

asociadas a cada Causa de Peculiaridad de Cotización -CPC-, que deberán ser comunicadas a la TGSS con posterioridad a la Declaración Responsable que corresponda en cada caso. Estos valores puede encontrarlos disponibles (para cada CPC) en nuestro comentario [Trámites a realizar en la Seguridad Social por ERTEs COVID-19 entre Octubre 2020 y Enero 2021](#).

El Tribunal Supremo permite la exención por reinversión en vivienda habitual con independencia del método de pago.

Jesús López Paños, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 02/11/2020

Tanto novedosa, como sorprendente, ha sido la respuesta que ha dado el **Tribunal Supremo en la Resolución 1330/2020, del 4 de Octubre de 2020**, por

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



por **reversión en vivienda habitual** de la **ganancia patrimonial obtenida**, establecida en la normativa del *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, pudiendo excluirse de gravamen las **ganancias patrimoniales** que se obtengan

por la **transmisión de la vivienda habitual**, y se utilicen para la *posterior adquisición* de un nuevo inmueble que tenga dicha calificación.

Si bien, la problemática que origina la sentencia se centra en la **manera de aportar el pago en la adquisición** de la nueva. Es la Administración la que, versándose en la *TRLIRPF*, mediante los **artículos 36 y 39**, únicamente considera como **efectivamente reinvertido** el capital aportado en **metálico** a la firma de la nueva vivienda, *añadidos los gastos asociados y amortizaciones de préstamo* subrogado durante los **dos años siguientes a la adquisición**, entendiéndose la reversión como "*un traslado material de un flujo monetario de un origen a un destino ... iguala o supera el precio obtenido de la enajenación del activo precedente*".

Por su parte, la contribuyente recurrente defiende que dicha **interpretación de la Administración es errónea**, ya que ninguno de los dos artículos establece que el importe de la reversión deba entenderse solamente por el **desembolsado**, sin tener esa consideración el importe de la **financiación ajena** que se haya dispuesto, ya que **ni la Ley ni el Reglamento** contiene una norma que valide el **criterio seguido por la Administración**.

Podemos ver, a continuación, la **diferencia de posturas** que existen entre la **Administración y la recurrente**, de una manera más sencilla.

** Se considera reversión en vivienda habitual, el empleo o colocación de los fondos obtenidos en la venta de la anterior vivienda habitual.*

Agencia Tributaria

Contribuyente

** Los artículos 36 y 39 no especifican que deba existir una corriente monetaria de efectivo para poder considerar la*

Pues bien, en dicha resolución **dicta sentencia el Tribunal Supremo**, entendiendo la reinversión como un **acto negocial jurídico económico**, **independiente de la naturaleza de los pagos monetarios** asumidos en la nueva adquisición:



*Si el contribuyente cumplió con los **requisitos exigidos**, **no cabe exigir** por parte de la Administración que la reinversión se hubiera efectuado **íntegramente** mediante la **cancelación de deuda hipotecaria**, así como cualquier mecanismo al respecto...*

*... Ni el **artículo 36 RDL 3/2004**, ni el **artículo 39 RD 1775/2004** desprenden que no deba considerarse el importe de la **financiación ajena** solicitada para la compra de nueva vivienda como cuantía equivalente al **importe obtenido por la vivienda transmitida**.*



Por tanto, el **Tribunal Supremo** fija doctrina entendiendo que la exención por reinversión regulada en el **artículo 36 del TRLIRPF de 2004**, y en el **39.1 Reglamento del Impuesto -Real Decreto 1775/2004**, de 30 de julio, **no precisa emplear en su totalidad el dinero obtenido** de la venta de la anterior vivienda, siendo suficiente con **aplicar para el mismo fin dinero tomado a préstamo** de un tercero, ya sea directamente o bien como consecuencia de la **subrogación en un préstamo** previamente contratado por el transmitente del inmueble.

En caso de verse afectado por esta sentencia, puede reclamar la **rectificación** de la **autoliquidación** en la que se vio afectado, cumplimentando dicha rectificación a través de nuestro modelo de **solicitud de rectificación de autoliquidaciones**.

¿El nuevo Estado de Alarma implica limitaciones para trabajar?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 02/11/2020



Desde el pasado día 25 de Octubre todo el país vuelve a estar **en situación de Estado de Alarma**, tras la aprobación y publicación del **Real Decreto 926/2020**, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, el cual, además, ha obtenido el respaldo del Congreso de los Diputados y **va a prorrogarse hasta el próximo 9 de Mayo de 2021**; sin perjuicio de las revisiones que puedan hacerse en función de la evolución del virus en el mes de Marzo de 2021.

Esta nueva situación hace que muchas empresas y trabajadores se pregunten **si**, al igual que aconteció en Marzo de 2020 con el primer Estado de Alarma, **existen restricciones o limitaciones que puedan afectar al trabajo**, o a la movilidad para ir al trabajo

Tenga en cuenta que:

*En el **Real Decreto 926/2020**, de 25 de octubre, el Gobierno ha delegado en las distintas Comunidades Autónomas la facultad de dotar de eficacia a las restricciones horarias, de movilidad y de reunión; por lo que puede haber restricciones distintas en cada región, e incluso en cada municipio o barrio.*

La primera restricción que establece el **Real Decreto 926/2020**, de 25 de octubre, y que, sin lugar a dudas, puede tener repercusión en el ámbito laboral, es

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Es decir, ***durante el periodo comprendido entre las 23:00 y las 6:00 horas***, que algunas CCAA han variado, fijando el inicio a las 22:00 o las 00:00 horas y la hora de finalización entre las 5:00 y las 7:00 horas, ***no se puede circular, con carácter general, por las vías o espacios de uso público.***

No obstante, sí se autoriza la circulación para realizar las siguientes actividades:



- a. Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b. Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c. Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d. **Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.**
- e. Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f. Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g. Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h. Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada
- i. Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

Por tanto, aunque por la noche no puede circularse, **existe una excepción expresa para aquellos trabajadores que prestan su servicio en horario nocturno, o lo finalizan o empiezan dentro de los horarios indicados**; por lo que los trabajadores en esta situación **sí pueden acudir a trabajar**, siendo recomendable que en los desplazamientos lleven un **certificado emitido por la empresa** en el que conste su jornada de trabajo, para poder acreditarlo ante la Policía, en caso de ser requeridos para ello.

La segunda restricción, que ha sido puesta en marcha por la gran mayoría de las Comunidades Autónomas, es la **limitación de la entrada y salida en las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de autonomía**, que se ha dado en conocer como **"cierre perimetral"**.

Casi todas las Comunidades Autónomas han acordado esta medida y, por tanto, han restringido la entrada y salida de personas del territorio de cada comunidad autónoma y de cada ciudad con Estatuto de autonomía; e incluso algunas han restringido la entrada y salida de personas en provincias, municipios, barrios o zonas sanitarias.

No obstante, sí se autorizan aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a. Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- b. Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c. Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.



- d. **Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.**
- e. Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- f. Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g. Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- h. Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- i. Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- j. Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k. Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada

Como puede verse, **el desplazamiento entre las regiones o zonas geográficas cerradas sí está permitido para cumplir las obligaciones laborales**, profesionales, empresariales, institucionales o legales; por lo que **los trabajadores sí pueden moverse entre esas zonas**. No obstante, al igual que en el caso anterior, es aconsejable que en los desplazamientos lleven un **certificado emitido por la empresa** en el que conste la necesidad del desplazamiento, para poder acreditarlo ante la Policía o Guardia Civil, en caso de ser requeridos para ello.

Además, se establece que **NO** estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones de entrada y salida señaladas.

El **Real Decreto 926/2020**, de 25 de octubre, también contempla límites en cuanto a la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, fijando que **no se superará el número máximo de seis personas**. En algunas CCAA el número es incluso inferior.

No obstante:

Al igual que en los casos anteriores, la norma excepciona de esta limitación a las actividades laborales e institucionales, y a aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.

Por tanto, en los lugares de trabajo sí es posible que los grupos de personas superen el número fijado, sea de seis o inferior.

Finalmente, se debe señalar que el **Real Decreto 926/2020**, de 25 de octubre, **NO** se refiere de forma expresa a otras cuestiones como la **posibilidad de teletrabajar**, la posibilidad de **adaptar la jornada laboral por el COVID-19**, o las **medidas de prevención en materia laboral**; por lo que en estos aspectos entendemos que siguen aplicándose las normas que se han ido dictando desde el inicio de la pandemia.

¿Si han pasado los seis meses de mantenimiento de empleo y realizo un despido, será válido?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 02/11/2020

En un **Comentario anterior** ya analizábamos que **el próximo 4 de Noviembre finaliza el plazo de seis meses de mantenimiento de empleo para muchas empresas**; todas aquellas que reincorporaron a trabajadores en aquellas fechas, al albur del proceso de desescalada; y nos preguntábamos si, una vez cumplido dicho plazo, **las empresas podían ya realizar despidos objetivos a causa del CORONAVIRUS**.



El primero era, por supuesto, que pueden hacerlo aquellas empresas que instaron un ERTE por fuerza mayor en el que disfrutaron exoneraciones de cotización y, al inicio del proceso de desescalada, reincorporaron a algún trabajador; **habiendo**

transcurrido ya seis meses desde la primera reincorporación que se hiciera.



Y el segundo matiz, y no menos importante, es que la empresa tenga **causa para llevar a cabo despidos objetivos o colectivos**.

A esta cuestión a dedicar este comentario.

Y es que el cumplimiento del plazo de seis meses **garantiza que la empresa no tenga que reintegrar la totalidad del importe de las cotizaciones que resultaron exoneradas en el ERTE**; pero ello **no supone**, sin más, que **el despido que se haga tenga causa y sea declarado procedente**.

El Artículo 2 del **Real Decreto-ley 9/2020**, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del **COVID-19**, **que continúa vigente hasta el 31 de Enero de 2021**, apostó claramente porque **las empresas hiciese uso de los procedimientos de suspensión y reducción de jornada, los ERTEs**, con el objetivo de que las causas de fuerza mayor, y las causas objetivas, relacionadas con el **CORONAVIRUS** no fuesen utilizadas para justificar despidos ni extinciones de contratos de trabajo, porque se entendía que estábamos ante una situación coyuntural.

Dicho precepto señala:

Artículo 2. Medidas extraordinarias para la protección del empleo.

*La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, **no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido.***



Esta norma, que, como señalamos, **está vigente al menos hasta 31 de Enero de 2021**, establece, en definitiva, que **no se puede realizar un despido cuya justificación sea una causa relacionada con el COVID-19** porque dichas causas, en los términos en que se regulan en los artículos 22 y 23 del **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, justifican un ERTE, pero no pueden justificar un despido.

Por tanto, si se quiere realizar un despido, debe tenerse claro que no se pueden alegar como causas del mismo pérdidas de actividad como consecuencia del **COVID-19**, ni la declaración el estado de alarma, ni medidas que impliquen suspensión o



cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías; tampoco falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad; ni situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla, ni la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria,... porque dichas

causas se consideran situación de fuerza mayor, y darían lugar a un **ERTE por impedimento o limitación**; pero no a un despido.

Asimismo, tampoco puede justificarse el despido en causa económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el **COVID-19**, porque ello daría lugar a un **ERTE ETOP**; pero no a un despido.

Y, claro está, realizar un despido en una empresa, en la situación actual, obviando en su causa la incidencia del **COVID-19** se nos antoja harto difícil.

*Es cierto que si la empresa ha cumplido con los seis meses de mantenimiento de empleo y realiza un despido, **NO tendrá que devolver las cotizaciones que resultaron exoneradas en el ERTE**; pero si la razón del despido es el **COVID-19**, por aplicación del Artículo 2 del **Real***



***Decreto-ley 9/2020**, lo más probable es que dicho despido se declare **improcedente o nulo**; pues, como ya hemos analizado desde **Supercontable**, existen ya sentencias de los Juzgados en distintos sentidos; e incluso en empresas que no habían realizado un ERTE y, por tanto, no estaban sujetas a la obligación de mantenimiento de empleo.*

Si el despido **se declara improcedente**, la empresa tendrá que **optar entre readmitir al trabajador**, abonando los salarios de tramitación entre la fecha del despido y la de readmisión, **o indemnizarlo** con una indemnización de 33 o de 45 días por año, dependiendo de su antigüedad.

Y si el despido **se declara nulo**, la consecuencia legal es **la readmisión directa del trabajador**, abonando los salarios de tramitación entre la fecha del

En conclusión:

A la hora de abordar despidos en su empresa, **NO se centre solo en verificar si ha cumplido el plazo de seis meses de mantenimiento de empleo.**

Debe valorar también que, si alega como causa alguna relacionada con el **COVID-19**, el despido será, muy probablemente, declarado improcedente y, en ese caso, su coste económico será mayor para la empresa.

Y tampoco debe olvidar que puede darse la circunstancia de que el Juzgado lo considere nulo y el trabajador tenga que ser readmitido, abonándole los salarios de tramitación; porque, al menos de momento, no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre cómo debe calificarse el despido en este caso.

¿Cuándo se declaran los préstamos con partes vinculadas en el modelo 232?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 02/11/2020

Declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios considerados paraísos fiscales.

Modelo **232**

Declaración relativa al periodo impositivo comprendido desde
EL AL

Declaración complementaria
Declaración sustitutiva
Nº de justificante de la declaración anterior

Las empresas que realicen operaciones con personas o entidades vinculadas están obligadas a informar sobre las mismas a través del modelo 232, de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones

relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales, cuando superen los límites indicados en la siguiente tabla:

| Conjunto de operaciones realizadas en el período impositivo (con independencia del importe de operaciones por entidad vinculada) | |
|--|--|
| si el conjunto de operaciones del mismo tipo y método de valoración > 50 % de la cifra de negocio de la entidad | SI |
| ≤ 100.000 € en operaciones específicas del mismo tipo | NO |
| > 100.000 € en operaciones específicas del mismo tipo | SI |
| Operaciones realizadas en el periodo impositivo con la misma persona o entidad | |
| ≤ 250.000 € de operaciones por entidad vinculada (no operaciones específicas) | NO |
| > 250.000 € de operaciones por entidad vinculada (no operaciones específicas) | SI |
| Operaciones específicas | <ol style="list-style-type: none"> 1. Operaciones con personas físicas que tributen en estimación objetiva que la participación individual o conjuntamente con sus familiares sea $\geq 25\%$ del capital o fondos propios. 2. Transmisión de negocios, valores o participaciones en los fondos propios de entidades no admitidos a negociación o admitidos en paraísos fiscales. 3. Transmisión de inmuebles y operaciones sobre intangibles. |
| OPERACIONES EXCLUIDAS DE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR MODELO 232 | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Grupo fiscal (independientemente del volumen operaciones). • AIES, UTES (independientemente del volumen operaciones), salvo UTEs u otras formas análogas de colaboración que se acojan a la Exención de las rentas obtenidas en el extranjero a través de EP (Art. 22 LIS). • Operaciones realizadas en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición de valores (independiente del volumen de operaciones). | |

Del mismo se desprende que las operaciones con entidades vinculadas se declaran en el modelo 232 cuando:

1. El importe total de todas las operaciones realizadas con la misma entidad vinculada es superior a 250.000 euros (con independencia del tipo o número de operaciones).
2. El importe total de todas las operaciones específicas del mismo tipo (y mismo método de valoración) con entidades vinculadas es superior a 100.000 euros.
3. El importe total de todas las operaciones del mismo tipo (y mismo método de valoración) con entidades vinculadas es mayor al 50% de la cifra de negocios

de la entidad (con independencia del importe individual de cada operación o con cada entidad vinculada).

Teniendo en cuenta a la hora de aplicar dichos límites que las operaciones con entidades vinculadas se valoran por su contraprestación (a precios de mercado de acuerdo con el artículo 18 de la LIS).



*Por tanto, en el caso de los préstamos con personas o entidades vinculadas no tendremos en cuenta el capital prestado sino que **se valorarán por el importe total de los intereses** durante toda la vida del préstamo, cuyo tipo debe ser al menos el del interés legal del dinero (fijado en un 3,00% actualmente).*

Teniendo en cuenta que los préstamos no son operaciones específicas, una vez calculado el importe total de los intereses que generará el préstamo, el mismo se declarará en el modelo 232 cuando:

- La suma de los intereses del préstamo y del resto de operaciones con la misma persona o entidad vinculada lleguen a 250.000 euros.
- El total de los intereses durante la vigencia de todos los préstamos formalizados en el ejercicio con todas las personas o entidades vinculadas sea superior al 50% de la cifra de negocios de la entidad.

Si se cumple alguna de las dos condiciones anteriores, deberá declarar de forma individualizada cada préstamo en el modelo 232, indicando únicamente los movimientos e intereses correspondientes al ejercicio a declarar.

Plazo:

El modelo 232 se presentará de forma telemática a través de la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria durante el mes de noviembre del año

natural o, de no coincidir, en el mes siguiente a los diez meses posteriores a la conclusión del período impositivo al que se refiera la declaración.

LIBROS GRATUITOS

| | | | |
|--|--|---|--|
|  | Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS |  | Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS |
|  | | 45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS | |

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

